

J'

Honorables Magistrados
Revestidos de Constitucionalidad

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – REPARTO¹
A Su Despacho

Referencia: Acción de Tutela Contra **PROVIDENCIA JUDICIAL** proferidas por las Entidades Públicas de orden Jurisdiccional Especial: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER²**

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – **REPARACIÓN INTEGRAL, Y LIBERTADES CON AFECTACIÓN DE LA CADH Y CADDH**

ORLANDO PINEDA ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1096230404 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando en nombre propio, conforme se acredita con la documentación anexada, por medio del presente escrito acudo ante su digno despacho judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la defensa integral de los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados y amenazados por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** representada legalmente por quien haga sus veces, al proferir la providencia y quién ahora responsa para la notificación de la presente Acción Constitucional; pues al proferir la Sentencia Judicial que resolvió el recurso de apelación de la sentencia, proferida por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que amparaba nuestros derechos a la reparación integral por el daño antijurídico sufrido por la privación injusta de la libertad, ordenó revocar la sentencia primigenia dentro del trámite de segunda instancia dado el Medio de control de Reparación Directa, radicado 680813333751-2015-00188-02, Acción impetrada, como demandantes, mi persona y demás familiares relacionados, como víctimas, y como demandados: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se funda lo anterior en la violación de derechos fundamentales constitucionales, normas sustanciales y procesales de requisitos probatorios de la captura y medida de aseguramiento de detención preventiva y estándares de dichas medidas privativas de la libertad obrantes en los TRATADOS INTERNACIONALES sobre el respeto de las libertades, la presunción de inocencia y cargas soportables por los daños antijuridicos por privación injusta de la libertad, **artículos 5, 7, 8, 10 y 30 , 32.2 CIDH; CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) y artículos 1, 4, 7 y 15 , DECLARACIÓN**

¹ inciso 2 del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, Decreto 2591 del 1991, Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 del 2017, así como los Acuerdos 55 de 2003 y Acuerdo 377 de 2018.

² **Sentencia de segunda instancia del 20 octubre del 2022**, dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa, Accionante: Orlando Pineda Arias y Otros, accionado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, proceso radicado bajo el No. **68081333375120150018802**.

AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DECLARACIÓN AMERICANA³) y artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20, y 21 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS , todos concernientes al Derecho Internacional Humanitario; del Derecho por vulneración a los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL y LIBERTADES⁴** con incidencia en la prevalencia del interés general y la efectividad de la garantía de la efectividad de los principios de derecho y deberes consagrados en la Constitución Política, establecidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 31, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 228, 229, 230, 268, 298, 299, 300, 302, 305 y 308 de la Constitución política de Colombia, los precedente constitucionales de la honorable Corte Constitucional, tales como: T-231 del 1994, T-008 de 1998; T-1017 de 1999; SU-477 del 1997; T-555 del 1999; T-330 del 1997; SU - 072 del 2018; C- 254 del 2003 los convenios internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad 5-. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71. Y Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 190.

Todo lo anterior al carecer la providencia judicial enjuiciada de la valoración probatoria **-Defecto factico-** de la existencia de la medida de detención, su materialización efectiva, decisión absoluta y su ajuste a los estándares internacionales tras un control de convencionalidad, de acuerdo con los estándares de la CIADH; al no atender la **a, Regla General-** ; **b, limitaciones, c, fines legítimos, d, fines ilegítimos, e, deberes de evaluación periódica, f, cuestiones probatorias** – captura- medida de aseguramiento – exigencia procesal, **g, estigmas y prejuicios** – dada la posición social y cultural en Barrancabermeja Centro- se estigmatiza mi apodo de ““EL MONO”” , **h, juicio de proporcionalidad-** al dictar la medida No tienen en cuenta que mi esposa estaba embarazada, mi HIJO, mi falta de antecedentes, mi entrega al desconocer los hechos delictivos, pues nunca los cometí- existencia de otras medidas menos gravosas, **i, motivación suficiente-** soporte de la medida con base al estado de embarazo de mi mujer y la protección de mi HIJO y la evidencia cierta de mi contribución a la justicia y de no escape al hacer yo

³ La Declaración Americana ha sido aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en peticiones presentadas contra Estados que aún no ratifican la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de igual manera, la CIDH ha aplicado la Declaración en casos donde carece de competencia material para aplicar las disposiciones de la Convención Americana. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido, en su jurisdicción consultiva, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales. Ver, particularmente, Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 45 in fine y 46

⁴ La Sección Tercera concluyó que la afectación del derecho a la libertad, el cual ha sido considerado una garantía básica del ser humano, por tratarse de un atributo propio de la persona, no puede considerarse como una carga que deba soportar un ciudadano como contraprestación propia de vivir en sociedad y encontrarse en un determinado territorio. En consecuencia, resulta desproporcionada la privación de la libertad del procesado que fue exonerado de toda responsabilidad penal, al no demostrarse la ocurrencia de un comportamiento punible (**M. P. Alberto Montaña Plata**).

⁵ La Corte ha establecido que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrea necesariamente la violación del inciso primero, puesto que la falta de respeto de las garantías de la persona privada de libertad, resulta en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”. Por todo lo anterior, “[a]un cuando la detención se produzca por razones de ‘seguridad y orden público’ [...], ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención”¹³. Toda detención “debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71. Y Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 190

mismo la entrega, al asistir por mis medios al CAI más cercano, j, **a pesar de estar prevista en la Ley puede que exista violación a la libertad personal cuando la detención se amparé en métodos irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Caso**

PETICIÓN

La Sala Plena Constitucional del Honorable Consejo de Estado o Sección según Reparto; debe determinar que las providencia (sentencia de 20 octubre del 2022) PROFERIDA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, (con apoyo en el cuerpo colegiado) incurrieron en una vía de hecho, al mantener en la sentencia vicisitudes como lo son : **defecto sustantivo**, Ley 270 1996 ; Ley 906 del 2004; **fáctico**, limitación de análisis o estudio ligero sobre las pruebas frente el título de imputación objetiva - daño especial- entrega voluntaria- existencia de otros medios menos gravosos- estado gestante de la esposa y crianza de los hijos y nasciturus- estándares CIADH; **violación al precedente Constitucional** obrante en la C-037 del 1996, SU 072 del 2018 y **violación directa de a la Constitución** al no haber realizado una interpretación con un enfoque fundado en salvaguarda los derechos fundamentales Constitucionales, haberse alejado del supuesto factico y probatorio que da lugar al postulado de derecho que sostiene la providencia, que ahora se enfoca en un sensor Constitucional en ser derruirlos por defecto los argumentos que la sostiene para que por su conducto se infirme la instancia procedimental y, tomando en consideración las particularidades del caso concreto, se evite revictimizarme dentro de la jurisdicción especial, pues no son de recibo los elementos material probatorio utilizados para el análisis del título de imputación objetivo a diferencia de los argumentos probatorio para el análisis de la falla del servicio; reviste este sustento: la evidencia física, que sostuvo la CAPTURA y carencia de nuevo sustento, dado que con ese mismo material, a pesar de que la ley exigía mayores cargas- Ley 906 del 2004, se sostuvo la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO CARCELARIO, sin llegar a tener una individualización plena y necesaria de mi persona por tener el alias de "EL MONO" **SE ME ESTIGMATIZO EN LA INVESTIGACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO INVESTIGADO** para someterme a cargas que en el análisis de un test de igualdad y proporcionalidad arrojaría que no debo soportar y que la providencia sostiene que si debo hacerlo (imputatio iure)⁶; todo ello, se materializo al analizar el título de imputación de fallas del servicio en el que encuentran acorde, legal y legítimo el actuar de la FGN sin analizar el actuar de la RAMA JUDICIAL quien

6 Magistrados Constitucionales. El negarme el derecho y la libertad de acompañar a mi familia y, primordialmente, el atender a mi HIJO – nasciturus- es una violación grave a los derechos Humanos que exige aplicar el control de Convencionalidad. Maxime, cuando es el mismo Estado Social de Derecho que perdió el control de la sede Centro de Barrancabermeja, y que con estigmatización de mi apodo "EL MONO" quiso soportar la práctica de una mala entrevista, utilizando el reconocimiento en fotografía para que una testigo reconociera que si me dicen "EL MONO" en mi espacio cultural y social. Llama la atención que se me acusa de Concierto para delinquir y solo basto ese dicho para enjuiciarme y coartarme mi derecho a la vida y relación con mi familia, hasta ser víctima de señalamientos sociales a la fecha en contra de mi desarrollo y calidad de vida.

por mandato sustantivo es quien tomó la decisión de privarme de la libertad sin utilizar otros medios no privativos y posibles para garantizar la permanencia del suscrito en la investigación, cuando del artículo 308 de la ley 906 del 2014 se difieren los requisitos y elementos de prueba para el decreto de la medida privativa y de mi captura, es decir, que los instrumentos procesales que definen mi privación difieren de un marco legal y legítimo al menos en su análisis al no ser FGN el ente encargado de la afectación de mi libertad sino la Rama Judicial en aplicación de a la Ley 906 del 2014, convirtiendo una privación legal en injusta e inapropiada si se quiere analizar la inexistencia de antecedentes en mi contra, tan es así, que al analizar la imputación objetiva, daño especial, el juzgado accede a mis pretensiones con fundamento a la existencia de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual del estado, pero luego el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER recorre el mismo camino interpretativo pero con una condición, que a mi parecer, me revictimiza, al determinar que la privación de mi libertad era una carga que yo debía de soportar por ser un hecho normal LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN MI PERSONA, cuando mi libertad, condición humana, vida en relación, principio de inocencia y buen nombre se vieron afectados y trastocados con el actuar desproporcionado de las autoridades judiciales y ahora, nuevamente, por aquella orden de REVOCAR la sentencia de 1 instancia de fecha 07 febrero del 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que ordeno la reparación integral de los daños antijurídicos acaecidos en mi persona por la privación injusta de la libertad, ahora con la sentencia de fecha 20 octubre del 2022 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se afectan mis derechos Constitucionales y Convencionales. Por consiguiente, se IMPLORA A ESTE CUERPO COLEGIADO la siguiente solicitud:

1. Suplico a esta prestigiosa y honorable corporación, **TUTELAR** el Derecho Fundamental Constitucional al debido proceso, libertad, igualdad y acceso a la justicia pronta y efectiva de las VICTIMAS a la reparación integral de perjuicios en el plurimentado proceso judicial, incoado en la presente ACCIÓN DE TUTELA y como consecuencia del amparo de los derechos constitucionales se REVOQUE LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – M.P CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ en el MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO 680813333751-2015-00188-02, al estimar, mi persona, como víctima del injusto, el quebrantamiento del artículo 29 Constitución Política de Colombia; artículos 5, 7, 8, 10 y 30, 32 CIDH; CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) y artículos 1, 4 y 15 , DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DECLARACION AMERICANA⁷) y artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20, y 21

⁷ La Declaración Americana ha sido aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en peticiones presentadas contra Estados que aún no ratifican la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de igual manera, la CIDH ha aplicado la Declaración en casos donde carece de competencia material para aplicar las disposiciones de la Convención Americana. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido, en su jurisdicción consultiva, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales. Ver, particularmente, Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs. 45 in fine y 46

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS todos concernientes al Derecho Internacional Humanitario, y demás irregularidades en la sentencia proferida por esa entidad pública.

2. **Como consecuencia de lo anterior, Esta autoridad Judicial ORDENE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Dejar sin efectos jurídicos la providencia:** Sentencia proferida el 20 octubre del 2022 por el Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, autoridad judicial que, dentro del término razonable que esta corporación considere, profiera una nueva sentencia sustitutiva, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, decisión de remplazo en la que se tenga en cuenta los defectos señalados de la decisión que se deja sin efecto.
3. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes involucradas en la presente acción.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Deviniendo de las reglas implementadas para la procedencia de la presente Acción de Tutela contra Sentencia Judicial, me permito hacer uso de las indicaciones dadas por la honorable Corte Constitucional, no sin antes dejar claro que lo que se pretende, no es revivir términos ni las instancias procesales ni hacer juicios apresurados sobre las interpretaciones de la Sala de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** ni cuestionar las valoraciones probatorias.

Lo que se quiere es demostrar la protuberante afectación de la Constitución con la Sentencia Proferida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, al desconocer la existencia del DAÑO ANTIJURIDICO, a pesar de evidenciarlo en la sentencia sujeta al control constitucional, se llega a una conclusión diferente al momento de analizar el título de imputación objetivo por daño especial, dado que atribuye el daño como una carga soportable a la víctimas, lo que en mi consideración, es revictimizar bajo los nuevos argumentos que sostienen la providencia, lo cual ocasiona una afectación directa de los derechos Constitucionales que le asisten a las víctimas.

Esto al soportarse la inexistencia de culpa exclusiva de la víctima, situación que crea grosso modo la incongruencia de la sentencia, para aplicar un eximente de responsabilidad de cargas que debe soportar la víctima cuando esta no propicia su privación de la libertad, ni mucho menos cuenta con antecedentes penales o señalamientos en SPOA. Para sostener el yerro por defecto factico negativo y defecto factico positivo expuesto se suma las ausentes consideraciones de la falta de requisitos de la captura y la medida de aseguramiento privativa de la libertad, cuando es la voluntad libre y espontánea por lo que se materializa la entrega de mi persona, explicación redundante y preponderante que no se tuvo en cuenta, al asistir directamente al CAI más cercano, al ser consciente de mi inocencia al no existir antecedentes en mi contra ni tener actividades ilícitas en mi vida, la administración omite todo este acontecer para basarse en la afirmación de una (01) testigo participe de la banda para realizar una

individualización irregular, se dejó la prueba del dicho de una persona con reconocimiento en fotografía, solo porque “de que a mí me decían “EL MONO”” para adelantar una investigación de Concierto para Delinquir, por apodarme de manera parecida o igual a alias “EL MONO”, uno de la banda que ni los de la propia banda ni la FGN sabían quién era, persona que a la fecha ni se conoce por que alias “EL MONO” hay muchos en Barrancabermeja sector Centro.

Por lo que es en este escenario que se requiere de la intervención Constitucional para que se corrijan tales yerros por defecto sustantivo al no valorar de manera proporcional, razonable y coherente las cargas para consecuencia jurídica de Captura y Medida de Aseguramiento desproporcionada. Esto se demuestra cuando la preclusión se da al desconocer el testigo sujeto de la BACRIN del dicho:” de que a mí me decían “EL MONO”, pero que no era yo “EL MONO” que conformaba la banda”.⁸

Como podrá verse, honorables magistrados, en el documento ENTREVISTA la declaración de la testigo refirió un tal alias ““EL MONO”” el cual ni ella misma conoce ni FGN, convirtiendo el soporte de la captura y medida de aseguramiento en la *llegitimidad* de estar respaldada por un testigo de oídas, Y BAJO UNA ESTIGMATIZACIÓN, de una afirmación de la existencia de alias “EL MONO” y un trabajo de campo de que nunca se desarrolló en el análisis de la prueba para justificar o no la legalidad de la gestión judicial, o al menos, una correcta, efectiva y eficaz individualización.

Otro defecto factico que se estructuro sin que se conocieran mayores razones que las esgrimidas por un sujeto o testigo clave de la FGN, es la tipicidad de la imputación tras considerar la existencia de una BACRIM, un concierto para delinquir con dos personas la testigo y alias “el mono”, cuando el concierto para delinquir es de más de dos personas. Sin embargo, no era el escenario para que una víctima hablase cuando las pruebas de mi libertad fueron llevadas a un acto administrativo con presunción de legalidad y acierto que ahora la misma administración jurisdiccional pretende sortear para no reconocer lo que en justicia me corresponde. Revictimizarme.

En un esfuerzo por conseguir la claridad necesaria para el estudio de este amparo, le manifiesto a este cuerpo colegiado, que no soy abogado, pero haré el mayor esfuerzo para exponer la relevancia Constitucional y los defectos, que considero, tiene la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA: Sentencia T – 156 de 2009:

“La tutela contra sentencias judiciales es procedente, tanto desde un punto de vista literal e histórico, como desde una interpretación sistemática del bloque de

⁸ Ver, prueba documental, omitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SOPORTE de la preclusión, reconocimiento en fila por parte de la FGN.

⁹ “En la citada norma superior (artículo 86 C.P.) es evidente que el constituyente no realizó distinciones entre los distintos ámbitos de la función pública, con el fin de excluir a alguno o algunos de ellos de la procedencia de ese mecanismo

de protección de los derechos fundamentales. Precisamente por ello en la norma superior indicada se habla de "cualquier" autoridad pública. Siendo ello así, la acción de tutela procede también contra los actos que son manifestación del ámbito de poder inherente a la función jurisdiccional y específicamente contra las decisiones judiciales, pues los jueces y tribunales, en su cotidiana tarea de aplicación del derecho a supuestos particulares, bien pueden proferir decisiones que se tornen constitucionalmente relevantes por desbordar el estricto marco de aplicación de la ley y afectar derechos fundamentales". Cfr. Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

constitucionalidad¹⁰ e, incluso, a partir de la ratio decidendi¹¹ de la sentencia C-543 de 1992¹², siempre que se presenten los eventos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional. (...) lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y,

(iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.¹³

En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio.”

Evidenciando la vulneración de los Derechos Fundamentales Constitucionales mencionados y los principios de legalidad, igualdad y confianza legítima al recibir un tratamiento diferencial injustificado al comparecer a la Acción de Reparación Directa impetrada, a fin de tener un acceso a la administración de justicia pronto, legal y oportuno, se encontró que la providencia judicial contraviene el ordenamiento jurídico por **defectos sustantivos, fácticos, violación del precedente Constitucional con violación directa de la Constitución**, al menoscabar los intereses de las víctimas del actuar de la administración jurisdiccional en pro la búsqueda de la reparación del daño antijurídico por la privación injusta de libertad, por parte de las entidades encargadas de administrar justicia con protuberantes desaciertos.

Pasa a exponerse a detalle el cumplimiento de los requisitos Jurisprudenciales plasmados por la Corte Constitucional para la prosperidad de la Protección que se persigue; así

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	
REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD	CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD
<ul style="list-style-type: none"> • Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional¹⁴; • Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela¹⁵ • Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Defecto orgánico¹⁷, sustantivo¹⁸, procedimental¹⁹ o fáctico²⁰; • Error inducido²¹; • Decisión sin motivación²²;

¹⁰ “La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos”. Ibid.

¹¹ Sobre los conceptos de ratio decidendi y obiter dicta, consultar la sentencia SU-047 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹² Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

¹³ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una **evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**. (Ver, Sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-

<ul style="list-style-type: none"> • En caso de tratarse de una <u>irregularidad procesal</u>, que ésta tenga <u>incidencia directa en la decisión</u> que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales • Que el actor <u>identifique</u>, de forma razonable, los <u>hechos que generan la violación</u> y que ésta haya sido <u>alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.</u> • Que el fallo impugnado <u>no sea de tutela</u>¹⁶. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desconocimiento del precedente constitucional²³; • Violación directa a la constitución²⁴.
--	--

En cuanto a los tres requisitos fijados por la Jurisprudencia para entrar a estudiar la presente acción se encuentran los siguientes:

(i) Que no se trate de una acción de tutela frente acción de tutela; En el caso de marras se retrotrae al proferimiento de una decisión judicial al desatarse el procedimiento del Medio de Control de Reparación Directa, por lo que es procedente entrar en el análisis.

(ii) inmediatez; En cuanto a la providencia judicial se tiene que la misma fue proferida por la sala decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 22 octubre del 2022, siendo aclarada el 27 octubre del 2022 y notificada en fecha posterior a las partes, hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se cumple el término de los seis (06) meses, ni siquiera desde la fecha de la providencia siendo razonable el tiempo trascurrido desde la afectación de los derechos y la solicitud de protección Constitucional.

(iii) Subsidiariedad, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado. En el presente trámite se tiene

008 de 1998 M.P. (Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-079 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁴ Ver sentencia T-173 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Sobre el agotamiento de recursos o principio de residualidad y su relación con el principio de subsidiariedad cuando se ejerce la acción de tutela para controvertir un fallo judicial, ver sentencia T-1049 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁷ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

¹⁸ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una **evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.** (Ver, Sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-008 de 1998 M.P. (Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-079 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁹ El defecto procedimental absoluto se presenta cuando **el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido.** Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-196 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-996 de 2003 M.P. (Clara Inés Vargas Hernández), T-937 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda).

²⁰ Referido a la **producción, validez o apreciación del material probatorio.** En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

²¹ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, **se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales,** bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica Hernández), T-1180 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y SU-846 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

²² En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

¹⁶ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que, si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

²³ "(se presenta cuando) la Corte Constitucional establece el **alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance**". Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

²⁴ Cuando el juez da un **alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución,** sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

que la decisión judicial catalogada de afectar el derecho Constitucional de las víctimas fue la decisión de cierre del debate judicial, decisión que fue objeto de recurso, siendo improcedente los recursos ordinarios y extraordinarios. Además que no existe un medio judicial o instrumento procesal idóneo para evitar la revictimización con el actuar desproporcionado de la administración de justicia, pues en los argumentos que soportan la sentencia de segunda instancia se aparta del precedente de la **SU 076 del 2018** y **C -037 del 1996** para encuadrar en otro actuar sin justificación al menos aparente, lo cual hace que la afectación de los derechos ocasiona un perjuicio irremediable para la garantía de los Derechos Humanos involucrados, se acude a la acción constitucional a fin de evitar un perjuicio inminente sobre el **PRINCIPIO PRO HOMINE, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**, se itera, no siendo viables los recursos extraordinarios para conjurar el perjuicio ocasionado con la providencia judicial se acude a la vía Constitucional en búsqueda del respectivo amparo Tutelar. Pues dentro del proceso penal como el de reparación directa se invocaron las condiciones particulares de los desaciertos para dictar la CPATURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, tan es así que, tras afirmar el estado de gravidez de mi compañera, no se escatimo en su motivación para proferir las órdenes y medidas que privaron a mí y a mi familia de las libertades consagradas en la Constitución y tratados internacionales.

Es importante resaltar como precedente jurisprudencial aplicable a la presente Acción de Tutela, el análisis realizado por la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012**²⁵, mediante el cual unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme al cual:

“«De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.»²⁶

En cuanto a los requisitos especiales trazados por la Jurisprudencia para la procedencia de la presente acción de tutela contra providencias de las altas cortes es importante resaltar que los requisitos generales y especiales se estudiarán en acápites apartes.

(iv) resaltando la existencia de una anomalía de tal entidad que exige la intervención del juez constitucional. (SU- 573 del 2017) Siendo imperante

²⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente número 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

²⁶ *Ibidem*.

destacar la Relevancia Constitucional presente para la procedencia de esta acción, al estar enmarcada la decisión judicial en una vía de hecho, con arbitraria y preponderante afectación de los derechos fundamentales de las víctimas de una privación de la libertad, tanto al privado como los que emocional, afectiva y económicamente tendrían dependencia de él, decisión que además de haber afectado el orden social y justo con incidencia de ser una vía violatoria de hecho, al desconocer las normas aplicables al caso, donde se deja de apreciar los efectos de la IMPUTCIÓN OBJETIVA, el análisis de los requisitos de la CAPTURA e imposición de la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, frente a las argumentaciones que soportan la sentencia como un dislate de la concesión de derechos y aplicación de la justicia debida, con el consecuente desatino de No otorgar una indemnización a la cual se tenía derecho a voces del precedente: **SU 072 del 2018; FALLO DE TUTELA CE el 15 noviembre del 2019 en el expediente con radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01 y fallo de tutela CE de fecha 03 febrero del 2023 radicado 11001-03-15-000-2022-06040-00 y Sentencia Juan German contra Uruguay de 24 febrero del 2011 de la CIADH**, en la que obliga a los estados miembros del Sistema Interamericano CADH a realizar el control de convencionalidad; otra fue la prueba reconocida con la misma sentencia, pero solo en el acápite de hechos probados, sin atender el análisis de la prueba en su conjunto y la afectación de los derechos del niño y del que esta por nacer al dejar de lado la falta de valoración de las atenciones de mi HIJO y madre gestante, **el fallador se centró en un solo argumento para de manera arbitraria, subjetiva y caprichosa y sin ningún fundamento objetivo y razonable** determinante para establecer la legalidad de la **CAPTURA** y **MEDIDA**, pues existiendo otras medidas no privativas de la libertad prefirió otorgarme la que generaba mayor afectación sin atender un test de igualdad y proporcionalidad dejando irrazonable aunque legítimo su actuar, situación que atiborra con el argumento del deber de soportar la carga de la privación de la libertad al no ser una decisión irregular, situación que desdibuja los hechos de la demanda y el acontecer procedimental pues no existió un hecho divergente de los postulados plasmados en la demanda y su contestación para enrostrar uno nuevo ya con la sentencia, situación que desborda los efectos relevantes de los hechos de prueba y su valoración por error factico y jurídico con incidencia en garantías y principios Constitucionales como lo es el derecho de defensa y contradicción y afectación del acceso a la justicia y a su tutela pronta y efectiva de la Contraloría. Y la revictimización de las víctimas, pues no propicie mi detención ni mucho menos debo cambiarme en la sociedad y la cultura el alias de **“EL MONO”** para que las conductas despropositadas no se repitan. Antes se introduce la PROVIDENCIA cuestionada en alcances que soslayan el juicio justo y la atención de la reparación del injusto y su no repetición, porque bien se pudo optar por una detención domiciliaria con aparato electrónico de supervisión junto con la vigilancia necesaria para que no se afectará como se hizo los

derechos de la vida y relación y libertad con las órdenes y medidas impuestas sin atender lo que en derecho me favorecía. Pero la PROVIDENCIA sustenta el despropósito de que yo debo soportar las cargas del Estado Social de Derecho, al ser el mismo Estado Social de Derecho que permitió el paso de los grupos armados rurales al sector Urbano.

Este último hecho, de señalar al **ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO** de propiciar el daño antijurídico a mi acaecido se remonta en el fomento y constitución de la conformación de grupos armados denominados "convivir"²⁷ cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo cuyo objetivo era exterminar los grupos subversivos, que terminó involucrando a la población civil, que en su mayoría era ajena al conflicto, por tal motivo, los daños antijurídicos irrogados por esos grupos ilegales son imputables al Estado. Tras esos hechos el Estado es quien está en la posición de GARANTE y además es quien maneja el **MONOPOLIO DE LAS ARMAS y la soberanía recae en la fuerza pública**, pues estos mismos grupos se desplazaron a la ciudad de BARRANCABERMEJA creando acciones de búsqueda de sostenibilidad económica con el pueblo, y tras el actuar desesperado de los cuerpos del Estado se hacen señalamientos a la población Civil, TAL Y COMO FUE EL ACONTECER PROCESAL que ahora se reprocha con la **REVICTIMIZACIÓN** con la Sentencia que buscaba la reparación de los daños antijurídicos cometidos.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez Constitucional en virtud del **artículo 7 del Decreto 2591 del 1991**, muy respetuosamente le solicito a usted que como medida provisional se requiera a las entidades accionadas: Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander que comunique a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL; SIJIN; JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA; SUBESTACIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA; JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** profieran un comunicado en el que se abstengan de hacer señalamientos en mi persona por los hechos que según su parecer dieron origen a la **CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, realizando la desanotación de los **sistemas SPOA, INPEC** y cualquier otro que mantenga relación de la **PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** taras demostrarse la **ESTIGMATIZACIÓN** de estos organismos por tener el apodo de "**EL MONO**" como un hecho atributo de la personalidad y de los afectos de quienes desde niño me distinguen con dicho apodo o seudónimo. Estos hechos y situaciones a pesar de no ir inmersos en la Acción de Reparación se han hecho plausibles ahora que no se da la reparación y se consagra en la SENTENCIA que

²⁷ Exp.29.764, C.P Enrique Gil Botero. C.E., S3a, Sentencia. 9 julio 2014 (exp.44.333); C.E., S3a, Sentencia 20 octubre 2014 (exp.40.060)

debía soportar las cargas. Hechos nuevos que son desproporcionados a la reparación de los daños que se perseguía.

ANTECEDENTES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La presente Acción Constitucional se dirige contra la Sentencia Judicial proferida por la sala de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, al menoscabar los derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y Reparación Integral de las Víctimas por la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**. Al proferir la sentencia de fecha 20 OCTUBRE DEL 2022.

Por cuanto estas providencias adolecen, entre otros, de un defecto sustantivo y factico, lo anterior debido a que se **REVICTIMIZARON A LAS VICTIMAS**. Tras reconocer el daño antijurídico en la sentencia, para luego, al analizar la **IMPUTACIÓN OBJETIVA- DAÑO ESPECIAL** – establecer que debía de soportar la **CAPTURA Y MEDIDA** por estar amparadas en el margen de la legalidad, sin hacer el análisis de las pruebas de la **MEDIDA-MATERIALIZACIÓN-ABSOLUCIÓN- AJUSTE A ESTANDARES INTERNACIONALES** , ora los derechos a la niñez y crianza de los hijos que le asisten a mi HIJO menor de edad, eventos no estudiados por el operador jurídico, desbordando el orden social, justo y dispositivo, efectos jurídicos de la **MEDIDA**, y libertades de las partes, bajo el argumento de que prima el **BIENESTAR GENERAL** cuando esas razones no son aceptables para la protección de los derechos humanos, **ESTIGMATIZACIÓN** cuando culturalmente nuestra idiosincrasia mantiene reconocimientos en la persona de seudónimos o apodos, es la **FGN** que se vale de tales apodos **“EL MONO”** para generar un falso positivo, ora dejo la **FGN** que un miembro de la **BACRIM** redireccionara la investigación mientras los verdaderos hacedores del ilícito huían o continuaban delinquiendo en otra zona; siendo que la medida impuesta fue desproporcionada pues no atendió la gravedad de mi esposa ni el nacimiento de mi HIJO ni atendió a las declaraciones de las personas del barrio que abogaban por mi buen nombre y honradez, entre ellas, la esposa del occiso, ni el hecho de que no tengo anotaciones ni por contravenciones ni delitos; por ende, el control de convencionalidad fue ausente al proferir la **SENTENCIA REVICTIMIZANTE** y las particularidades del caso mencionadas no aparecieron en ninguno de los puntos de dicha providencia.

Por lo que, a juicio de la Corte Constitucional, en una sentencia que produce efectos erga omnes²⁸, se mantiene la posición que ha venido adoptando desde el 1993, al reiterar en múltiples fallos la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos excepcionales, incluidas las sentencias de las altas Cortes como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

HECHOS, ACCIONES, OMISIONES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

28 C-590 de 2005

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

4. Formulé demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en aras de obtener la Reparación Integral por la PRIVACIÓN INJUSTA DE MI LIBERTAD; tras hechos que se resumen así:
 - a. La Fiscalía 66 BACRIM con asiento en la ciudad de Barrancabermeja, mediante la apertura del proceso penal radicado No. 68001-6000-244-2013-00035, me vinculó, a mí, **ORLANDO PINEDA ARIAS**, Y 15 PERSONAS MÁS, en calidad de coautores de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO**.
 - b. Hechos jurídicamente relevantes que se me endilgan, los cuales conocí a través del chisme o rumor que me trajo un conocido del barrio, el 13 octubre del 2013, al tratar de decirme que me señalaban de **SICARIO Y PROFUGO DE LA JUSTICIA**, hechos que conocí por comentarios y publicaciones de prensa como **VANGUARDIA LIBERAL E INTERNET**. A lo que le dije que iría inmediatamente al CAI más cercano, que debía atender primero a mi esposa, dado su estado de embarazo y buscar quien me estaba haciendo tan desgraciada broma. Pues nunca he cargado un arma ni mucho menos he tenido una riña en el barrio, que yo soy un hijo de Dios y creyente evangélico de la iglesia pentecostal unida de Colombia.
 - c. A los dos días siguientes, luego de atender unas situaciones de salud de mi esposa, preocupado, y sin poder dormir al estar pensativo, somnoliento por la situación comentada, y las afecciones de salud de mi esposa por el embarazo, seguí los consejos de mis familiares y fui a poner la cara al CAI más cercano, a lo que entrevistándome con un patrullero le manifesté lo comentado por el vecino y me pidió la cédula para revisar, me dijo que no tenía antecedentes pero que si tenía una orden de captura, yo le explique que se trataba de un error, pero él me dijo que eso lo explicara en la SIJIN pues la orden estaba asociada a mi número de cédula de ciudadanía.
 - d. Me llevaron a la modelo y empecé a sufrir mi papá se enfermó lloraba por mí y no se pudo recuperar de una parálisis en la cárcel me insultaban y amenazaban me tiraban la comida por los pies me tocaba aguantarme las gachas la cabeza y me sometían con tal de que no me fueron a causar un daño físico la primer noche dormí a la intemperie pensando en mi familia y esposa en la salud de mi HIJO si eso le iba a afectar a mi esposa en la salud de mi papá que lloraba mucho Mientras tanto buscaba un abogado para que me sacara de la prisión pues yo no había hecho nada y pasaba en audiencias y en audiencias y nada y

al final el 17 de diciembre me sacaron a reconocimiento de fila de personas y sin saber por qué el 24 de diciembre salí de la cárcel.

- e. Luego afuera la sociedad me señalaba como como un criminal no sabía que era tan famoso en barranca, **POR ESE SEÑALAMIENTO**. Y esperaba se descubriera quién me había hecho tal broma, pero pensé que debía ser alguien con poder para lograr su cometido, tal y como lo cometió, afectando la salud mía, la de mi esposa, la de mi HIJO y la de mi padre y hermanos.

Dejando un grave señalamiento o Mancha en la sociedad luego me enteré de que me habían sacado por todos los periódicos, la noticia de ser el primero en la lista de sicarios, lo primero que quería recuperar era mi trabajo en la presa de ganado donde me ganaba mi pan diario y el de mi familia, para así poder atender el parto de mi esposa, como lo eran el atender el desarrollo y manutención de alimentos de mi HIJO. Esta situación se agravó porque con tan graves señalamientos ni trabajo me daban en la presa de ganado. NO CONTÉ con recursos para atender el parto de mi esposa, me cerraron las puertas en todos lados, había una desconfianza total, me ignoraban, ANTES TENÍA un buen trabajo y me ganaba \$1,500.000 mensuales con el señor Nelson Méndez el cual era mi jefe inmediato, mi horario era de 2 A.M a 9 A.M de la mañana y de 02:00 P.M de la tarde 07:00 P.M de la noche de LUNES A SÁBADO llevando una muy buena relación con mi esposa con mi padre mis hermanos y conocidos del barrio (centro – Barrancabermeja) éramos muy unidos; pero todo cambio, ya salía con miedos psicológicos a la calle, con problemas sociales no podía llegar a la esquina del barrio, porque temía de que por confundirme me fueran a hacer algo, nunca me había sentido con nervios, por el simple hecho de salir a la calle a comprar un desayuno o comprar algo para alimentar a mi familia o por comprar las medicinas que necesitaba mi esposa o acompañarla a las reuniones médicas o reuniones sociales al punto detener que mudarme de BARRANCABERMEJA e irme al SUR DE BOLÍVAR a un matadero Municipal y enganchar con particulares minoritarios con bajo sueldo, ese calvario de pertenecer a una banda que criminal y creer sin que eso fuera verdad implicó un daño irreparable en mi sentir.

- f. Esta situación se presentó por la orden de captura No. 16051-5816 fechada 10 octubre del 2013, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**. Orden que se materializó por mi voluntad libre y espontánea de averiguar del por qué se me señalaba de tales hechos y dar la cara a la justicia, el día 15 octubre del 2013, a las 10 A.M mañana, en la Subestación de Policía del Corregimiento EL Centro de la ciudad de Barrancabermeja.
- g. Esta situación se presentó por la legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA**

AMBULANTE DE BUCARAMANGA. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO soportada con la entrevista y declaraciones de **CLAUDIA LILIANA FLOREZ BERNAL**, al parecer testigo y víctima de los hechos, medida objeto de recursos por parte de mi defensa.

- h. Esta situación se presentó por la solicitud de revocatoria de la medida realizada por la **FGN** ante **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA AMBULANTE DE BUCARAMANGA**. Ordenando mi liberación inmediata el 20 diciembre del 2013.
 - i. Esta situación se presentó por la solicitud de **PRECLUSION** solicitada por la FGN el 06 febrero del 2014, por tal razón se presenta audiencia de preclusión el 06 febrero del 2014, proferida **PRECLUSION** por **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien acepta y ordena el archivo definitivo del proceso seguido en mi contra.
5. El conocimiento de dicha acción correspondió al **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, quien profirió sentencia el 07 febrero del 2020, declarando patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN-**, por la privación injusta de la libertad de la cual fui víctima; en consecuencia, condeno a las responsables al pago de la indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES y denegó las demás pretensiones, decisión que fue impugnada, siendo revocada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, bajo la consideración de que el daño antijurídico, no es antijurídico para mí , y , por ende, debo soportarlo.

EXPLICACIÓN Y DEMOSTRACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD, DEFINIDOS EN LOS SIGUIENTES VICIOS O DEFECTOS DE QUE ADOLECEN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- 6. Dar por cierto sin estarlo que los efectos de la CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL fueron concedidas bajo la legalidad y legitimidad, pues ello se aparta de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los INFORMES rendidos por Colombia frente a la Privación de la Libertad, al no ser razonable ni proporcionable que existiendo otras medidas como la CAUCIÓN, DETENCIÓN DOMICILIARIA, VIGILANCIA ESPECIAL, RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS O SECTOR, justo para el EMBARAZO DE MI ESPOSA concepción DEL QUE ESTA POR NACER, se prefiera con base en una inferencia de ser apodado como “ EL MONO” me encuentren participe

de delitos y aún ser SICARIO DE UNA BACRIM, sin analizar las declaraciones de los vecinos que daban fe de mi buen nombre y honorabilidad. Lo cual se demuestra dentro del planteamiento del problema en litigio ²⁹ fijado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, desconociendo además la valoración de los estándares de la medida.

7. En el análisis de la Sentencia en cuanto a la procedencia o no de la indemnización se dejaron de un lado los efectos de no haber cometido la conducta y la atipicidad del delito imputado, existiendo múltiples formas de interpretar los efectos jurídicos de la resolución de preclusión; así se desprenden estas aristas: **(i)** si se obtara por mantener la afirmación de la señora CLAUDIA LILIANA FLOREZ BERNAL no tendría la injerencia necesaria para sostener la CAPTURA Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, pues la afirmación es que me dicen "EL MONO" luego tal afirmación con que exista un alias el mono en una BACRIM por vivir en BARRANCABERMEJA -centro NO ME HACE ACREEDOR DE TAL CONDUCTA PUNIBLE y **(ii)** de atribuírsele responsabilidad a CLAUDIA LILIANA FLOREZ BERNAL por haber dicho que sabe que me dicen en el barrio BARRANCABERMEJA -CENTRO "EL MONO" y atribuírsele la responsabilidad a ella de la privación injusta, no tendría el alcance necesario por que ella hizo un reconocimiento fotográfico y dio una entrevista en la que se investigaba UN CONCIERTO PARA DELINQUIR y este delito no se consuma con dos (02) personas, aún teniendo quince (15) detenidos de la BRACRIM ninguno afirmo o me señalo, luego la medida de aseguramiento privativa de la libertad esta basada en un BIEN COMUN que no corresponde a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad plasmados en la sentencia del TRIBUNAL DE SANTANDER, ora al analizarse bajo la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS no pasa ni el primer postulado. El control de convencionalidad fue omitido al estar en presencia de graves afectaciones a los derechos humanos no solo míos sino también de UNA MENOR DE EDAD.
8. No dar por cierto estándolo que la MENOR DE EDAD, accionante, debió brindársele una mayor y mejor protección, porque la sentencia proferida por el TRIBUNAL DE SANTANDER es incongruente frente los hechos jurídicos que afectaron la atención prenatal de la menor NAYMAR SANTIAGO PINEDA ROJAS NUIP 1185463951. Al punto que para él nada se resuelve

²⁹ Problema jurídico a resolver: ¿Se configura la responsabilidad del Estado bajo el título de privación injusta de la libertad cuando la detención preventiva de un ciudadano se fundamenta en el reconocimiento fotográfico que hace uno de los miembros de una banda criminal, pero más adelante éste niega los señalamientos aduciendo que hubo una confusión con otra persona y, ante ello, se revoca la medida de aseguramiento y luego se precluye investigación? Nótese que el problema jurídico parte de una base estigmatizante y arbitraria al considerar que me señalaron como integrante de la banda, cuando la señora Claudia Liliana Flórez Bernal sólo fue entrevistada para que se le determinase quién era alias "EL MONO" y ella sólo expresa a él le dicen "el mono" sin que ello implicara la individualización necesaria para ordenar CAPTURA y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, cuando existía otras medidas para determinar la relación de "el mono" con la BACRIM. Inferencias que distan de la razonabilidad, proporcionalidad y inferencia lógica al ser un CONCIERTO PARA DELINQUIR el delito, habiendo 15 personas detenidas, Sólo por esa situación se me priva de la Libertad, se me estigmatiza y aún afectando a mi Hijo, se concretan la legalidad y legitimidad de la medida intramural.

frente a las pretensiones, vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta y oportuna.

9. No da por cierto estándolo que la IMPUTACIÓN OBJETIVA -. DAÑO ESPECIAL- no necesitaba de la demostración de la falta a cargo de la administración, luego el establecer con ligereza que la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD no era injusta para mí, desconocía los postulados de la SU 072 DEL 2018 y C -254 del 2003 pues no debo soportar que se me prive de mi libertad al tener un apodo de "EL MONO" lo cual redundaba en lo irrazonable, desproporcionado e injusto al afectarse mi esfera personal, personal y patrimonial acorde a lo pedido, argumentos como el BIEN COMÚN , gravedad del ilícito y supuestos no dejan a un lado la afectación moral, patrimonial y psicológica por mi sufrida, ahora en cuanto a mis familiares y mi hijo, este último protegido por Convenios y tratados internacionales que protegen la niñez.
10. Ahora en gracia de discusión, la sentencia Juan German vs Uruguay proferida el 24 febrero del 2011 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que todos los ESTADOS MIEMBROS DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, entre ellos COLOMBIA, deben de realizar un control de convencionalidad en cada una de las decisiones en que se pregone una grave afectación a los derechos humanos, lo cual acontece en mi caso donde basados en la estigmatización de un apodo que cultural y familiarmente es aceptable lo tergiversen para cumplir con una detención arbitraria, desproporcionada e irrazonable, y aun cuando se tiene un acto administrativo con presunción de legalidad como lo fue la Resolución de preclusión y orden de archivo de las diligencias en mi contra, habiéndome privado de atender a mi esposa en gravidez se alegue que debemos soportar.
11. Dar por cierto sin estarlo, que aún mi esposa, quien sufrió el grado de afectación patrimonial, moral, psicológico y maternal por su condición de madre, puesta por la administración, como madre cabeza de familia, tenga que soportar la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD de su esposo y padre de su gestante, ahora hijo. Esto al no analizarse en la sentencia la petición por ella realizada, afectando Convenios Y tratados internacionales de PROTECCIÓN DE LA MUJER, MUJER GESTANTE. La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la MUJER adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la CONVENCION sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la MUJER aprobada por la ONU en 1979, la CONVENCION BELEM DO PARÁ, además de varias sentencias proferidas por la CIADH y Corte Constitucional sobre la materia.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO³⁰

12. Ambas providencias desconocen los efectos que tiene la Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, tan es así que al invocar la Fiscalía General de la Nación el ARTÍCULO 307 CPP “ da por cierto sin estarlo” que yo pertenecía a un grupo Delictivo y Organizado cuando lo que si tenía en la ENTREVISTA Y RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO era a una persona que se apodaba en Barrancabermeja – Centro como “EL MONO”, por lo que usan el artículo 307 CPP LITERAL A en vez de usar el LITERAL B, para darle una interpretación diferente o errada aplicación distinta de la consagrada; tan es así, que no existió una VIA DE HECHO al no haber analizado la imposición de las MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, dado que de los hechos probados y no cuestionados surge que yo me presente voluntariamente al CAI, por lo que no cabe la no comparecencia ni mucho menos tenía antecedentes penales, menos investigaciones o indagaciones en mi contra, tenía una MUJER como esposa en estado de EMBARAZO, había un GESTANTE de por medio dejando sin motivación la decisión en ese sentido y del cual no se soportó el análisis probatorio allegado, todo esto sustancialmente afecta la providencia pues no basta con decir fue legítima la medida sino analizar con los hechos traídos en la Acción de Reparación el por qué se afectó el supuesto de hecho normativo, y del por qué se justificó el literal A y no el B del artículo 307 CPP.
13. Por lo que las providencias no tienen un soporte normativo correcto al estar fundada en el análisis de la medida de aseguramiento intramural sin evidenciar que los mismos supuestos probatorios fueron los de la CAPTURA, esa incidencia, desde el punto subjetivo obviando los supuestos de hecho traídos por las partes, lo cual deja entrever la particularidad de cada caso para determinar si la PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD soporta una afectación de los derechos de los que acuden a buscar el resarcimiento de los daños. Esto al evidenciar que el artículo 308 CPP no se dio pues la medida de aseguramiento intramural no era necesaria “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.” Pues yo mismo me entregue a las autoridades. Yo no he sido ni seré un peligro para la sociedad “2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.” Antes he laborado y pagado impuesto para el bien común de todos, situación que ni siquiera evidenció el juez cuando le hable de mi trabajo y la forma en

30 Corte Constitucional, **Sentencia SU-159/02** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “(...) opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”

que sostenía a mi familia , estando al cuidado de mi esposa en embarazo y de quien estaba por nacer. “3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*” Este último punto habla del yerro sustancial soportado en la providencia donde da por hecho la norma sin justificar los hechos traídos por las partes, en que parte de la sentencia se determino mi voluntad de comparecencia y las versiones de los testigos que daban fe de mi inocencia y buen nombre y honorabilidad, todos estos yerros obran en la sentencia enjuiciada.

Ahora, el de dicha norma, “PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga” de aquí se destaca que los supuestos facticos que obran en mi caso no fueron analizados pasando por alto la entrega voluntaria realizada, los testigos que daban fe de mí honorabilidad y buen nombre, el estado de Gravidez de mi esposa y la situación no soportada de la afectación por el estado de Gravidez de mi mujer. Ora se investigaba un delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR se tenían 15 detenidos de la supuesta banda, y solo por tener el apodo coloquial de “EL MONO” se mantiene una Medida PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a pesar de la existencia de otras medidas. INTERPRETACION INACEPTABLE.

14. VIOLACION DE LA NORMA SUSTANTIVA. El no acatar la sentencia de la CIDH del deber de realizar el control de convencionalidad al tratarse de la grave afectación de derechos humanos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER trasgrede el derecho sustancial obrante en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.
15. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER trasgrede el derecho sustancial obrante en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Al imponer cargas REVICTIMIZANTES a un ciudadano privado de la Libertad sin tener pruebas de la comisión del ilícito, tan es así que expresar :” LA MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA ESTUVO FUNDAMENTADA EN LA EXISTENCIA DE SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTABAN LA IDONIEDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, ENTRE OTRAS RAZONES, PORQUE EL DEMANDANTE FUE SEÑALADO DIRECTAMENTE POR OTRO MIEMBRO DE UNA BANDA DELINCUENCIAL QUE COMETÍA GRAVE (SIC) DELITOS EN LA REGION – ver página 18 sentencia TAS“ nótese que la apreciación del cuerpo colegiado es carente de sustento sustancial pues la afirmación

que hace da entrever que hago parte de otra banda delincencial, y que el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR se base en dos personas quien me señala como "EL MONO" y mi persona, pues a la fecha no se entiende que delitos me atribuye en el pasado, presente o futuro.

16. La decisión tomada por los operadores judiciales desborda el marco de acción que la Constitución y la Ley le reconocen al apoyarse en una norma inaplicable pues se sostiene *"La medida respondió a la verificación y cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 906 del 2004 (CPP) para su procedencia"* para ello falta al artículo 313 CPP, PUES AL NO CONTAR CON LOS REQUISITOS YA EXPLICADOS DEL 308 IBIDEM, se apoya en: *"1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados."* No fue el Juez que me trato o atendió. *"2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años."* Al no existir más de dos personas no existió CONCIERTO mucho menos para delinquir. *"3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* No me apropie de suma alguna, sólo se me atribuye tener el apodo de alias " EL mono" para sacrificar mi buen nombre y honorabilidad. *"4. <Inciso CONDICIONALMENTE executable> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente."* Nunca jamás he sido capturado por ningún delito, soy una persona honorable y de buen nombre que se ha visto afectado a la fecha por los atropellos de la administración de justicia. Ruego al honorable Consejo de Estado y a los organismos Internacionales se restablezca el orden social y justo del cual fui desprovisto por el mal intencionado señalamiento de ser alias "EL MONO" SIN QUE se pudiese atribuirme una conducta reprochable diferente al ser un buen ciudadano. Este análisis no fe realizado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
17. Las facultades dadas a la administración de justicia para interpretar y aplicar las normas jurídicas, se encuentran limitada, a pesar de fundarse en la autonomía e independencia judicial, pues la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido, y principalmente, por valores, derechos, principios y garantías que dan identidad al Estado Social del Derecho.

DEFECTO FÁCTICO

18. AUSENCIA DE VALORACIÓN. Ambas Sentencias realizan una apreciación en cuanto a la prueba TESTIMONIAL de la señora CLAUDIA LILIANA FLÓREZ

BERNAL, a mi modo de ver, irrazonable hasta el punto de hallar una condición en los efectos que la ley impone a la misma, apartándose de la labor de ENTREVISTA Y RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO, se usa la declaración para darle mi nombre a la deponente, pues ella desconocía MI NOMBRE, NO tenía mayores conocimientos que mi actitud de trabajo honrado y honesto de degüelle de ganado: Situación que denota que la ENTREVISTA Y EL RECONOCIMIENTO DE FOTOGRAFIA FUE APRESURADO, PERO si se pretendía con mi apodo atribuirme conductas delictuales que no había cometido ni en sueños, situación que aprovecha el interrogador para llevar la declaración a la responsabilidad de la deponente sin lograr el cometido, dejando entrever la paupérrima investigación realizada en cuanto a mi individualización. Un falso positivo que sumar a la Administración de Justicia; transcribo lo dicho; así: “ El DÍA DE HOY FUI A LA CÁRCEL DE BARRANCABERMEJA CON LOS FUNCIONARIOS DE LA SIJIN QUE ME CITARON PARA IR A UN RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS POR ESO VINE, EN LA CÁRCEL ESTABAN VARIOS ABOGADOS Y UN SEÑOR DE LA PERSONERÍA LUEGO DE QUE FIRMARON UNOS PAPELES ME PUSIERON (SIC) HACER EL RECONOCIMIENTO EN DONDE ESTABAN SIETE MUCHACHOS ENTRE ESOS (SIC) SOLO CONOCÍ (SIC) A UN MUCHACHO QUE ES DEL CENTRO A EL TAMBIÉN LE DICEN EL MONO PERO YO NO LE SE EL NOMBRE SE QUE ES MATARIFE Y JUGABA BILLAR EN EL BILLAR DE PACO PERO EL NO TRABAJABA CON LOS DE LA ORGANIZACIÓN ...EN RELACIÓN AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS ORLANDO PINEDA ARIAS USTED MANIFIESTA QUE LO ; CONOCE EN EL CENTRO. (SIC) DESDE CUANDO LO CONOCE Y POR QUE (SIC) //CONTESTO// ESE MUCHACHO LO DISTINGO (SIC) DESDE HACE CUATRO AÑOS PORQUE YO VIVÍA ALLA EN EL CENTRO, EL VIVIA (SIC) EN OTRA VEREDA, PERO EL MANTENÍA CERCA A MI (SIC) CASA ERA DONDE MATABA LAS RECES PARA LA CARNICERÍA DEL CENTRO // PREGUNTA// MANIFIESTE SI AL JOVEN QUE USTED SE REFIERE (SIC) ORLANDO PINEDA ARIAS LE DICEN DE APODO O ALIAS EL MONO //CONTESTO// SI TODO EL MUNDO LO CONOCE COMO EL MONO AHÍ EN EL CORREGIMIENTO EL CENTRO//PREGUNTA// REALIZÓ USTED DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO EN EL QUE IDENTIFICÓ A ORLANDO PINEDA ARIAS COMO ALIAS EL MONO //CONTESTO// SI...”

VALORACION ARBITRARIA. De la revisión de la PRUEBA TESTIMONIAL – RECONOCIMIENTO EN FILA – deja claro que la ENTREVISTA y reconocimiento FOTOGRÁFICO responde a evidencias carentes de una valoración bajo la inferencia razonable y lógica y de técnica para demostrar que no se realizó en el buen sentido de obtener la relación de mis conductas con las inherentes al Delito. Tan es así, que la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER la menciona pero no hace el debido análisis probatorio bajo los postulados de mi inocencia; De manera que era relevante examinar los hechos y pruebas posteriores porque la demanda de reparación directa se fincó en la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN por atipicidad de mi conducta, después de más de 69 días de privación injusta de la libertad, y no en el

desacuerdo de la medida de aseguramiento o captura o la falta de pruebas para soportar cada instrumento; sin embargo, del análisis de la prueba emergen un desatino de ausencia de prueba para otorgar o proferir cada una de las medidas restrictivas de la Libertad, con protuberancia desconocida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, por que aduce bastante basamento probatorio en las MEDIDAS pero el soporte de la PRECLUSIÓN es una prueba testimonial de oídas apartada de la incidencia DELICTUAL.

19. Ahora, en apoyo a la SU 072 DEL 2018, se tiene el aparte de que: *“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado – EL HECHO NO EXISTIÓ O LA CONDUCTA ERA OBJETIVAMENTE ATÍPICA- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.”* Ora según el medio de prueba aportado por mi parte, el de mi hijo, mi esposa, padre y hermanos que justifica la confusión de mi actividad de matarife con la actividad delictual dentro de una banda de delincuentes. Es decir, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER resuelve denegar las pretensiones de la demanda de ARD sin el apoyo probatorio que sustente el supuesto legal de que *DEBÍAMOS SOPORTAR LAS CARGAS*. Nótese que eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima es REVICTIMIZAR, pero el supuesto de tener que apartarme de mi familia, esposa en estado de embarazo, padre enfermo y someter a mi *ESPOSA, HIJO Y FAMILIA* a que estén desprovistos de mi sustento y cuidado es una carga que debemos soportar sin tener el fundamento probatorio de que hicimos o participamos para que se cometiera tal vejamen con nuestros derechos. *EL TRIBUNAL DE SANTANDER fallo sin PRUEBAS que dieran un supuesto de hecho normativo para soportar la privación de la libertad. VALORACION ARBITRARIA – ACCIÓN VALORATIVA CONTRAEVIDENTE.*
20. El alcance que se le dio a la prueba documental, a la que se refiere el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SNATANDER, en la sentencia, a página 17: *“Como fundamento de la decisión. Se observa dentro del proceso penal el siguiente cúmulo de elementos probatorios- ver documento 5-: (i) El informe de investigador de campo No. 237 dentro del caso No. 680016000244201100035- página 4 a 18 del documento 5.(ii)La entrevista a Julio César Galeano, quien describe que en la banda criminal existe un miembro que responde al alias de “el mono”. (iii) Entrevista con reconocimiento fotográfico efectuada por Claudia Liliana Flórez Bernal en la que identifica fotográficamente a Orlando Pineda Arias como “el mono”. En atención a esas pruebas las cuales se catalogan de cúmulo de prueba la medida se levantó con la información de la ENTREVISTA y el RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO, luego que peso probatorio tenían las demás pruebas. Este yerro de acción valorativa contraevidente*

demuestra el DEFECTO FACTICO de la providencia judicial, la cual altera el orden social, económico y justicia rogada pretendida con la administración de justicia. Es por esta valoración que se deja de desconocer las demás pruebas documentales por mi aportadas a la acción, dando un peso mayor en ponderación negativa de los derechos humanos que me asisten.

21. Por lo que, al desconocer la prueba de la afectación de SALUD de mi padre, GRAVIDEZ DE MI ESPOSA, POLITICA DE GENERO, CONDICION DE LA NIÑEZ, el TRIBUNAL DE SANTANDER establece una carga que debo de soportar sin soporte probatorio y factico para dar el soporte del artículo 90 Constitución Política, o aun conociéndola dar un efecto distinto al legal establecido, se apoya la sentencia en otros medios de prueba sin que se tenga el mejor basamento probatorio para proferir la decisión. Por lo que se llega a la ínfima conclusión de ambas sentencias poseen fallas sustanciales y fácticas.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE /VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, se le debe advertir el Magistrado Ponente de Tutela que surgió un postulado contraevidente y que altera la SU 072 DEL 2018, nombrado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -LA CARGA DEL CIUDADANO POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y EL DEBER JURIDICO DE SOPORTARLA :

“No obstante, lo anterior, para la Sala, las circunstancias vividas por el accionante en el desarrollo del proceso penal no comportan un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas por la privación de la libertad del accionante. En el presente caso la detención del demandante obedeció a una investigación que buscaba dismantelar y enjuiciar a una banda criminal organizada, dentro de la que una de sus integrantes apuntó, aunque de manera errónea, en dirección a Orlando Pineda Arias de modo que no hay forma que pueda desestimarse los hechos indiciarios que tuvo en cuenta el Juez de garantías para decretar la medida de aseguramiento. Es decir, el señalamiento que hizo una de las de declarantes por el reconocimiento fotográfico que hizo ante la fiscalía, fundó razonablemente proporcional y legalmente la medida de aseguramiento por la que se privó de la libertad a Orlando Pineda Arias.

A partir de lo anterior, se considera que la medida restrictiva de la libertad impuesta no configuró un daño grave y anormal, y por tanto el sindicado está en la obligación de soportarlo, pues el aparato judicial actuó inducido por señalamientos incorrecto que solo y por virtud de la investigación penal fueron descartados”

Entiéndase hasta aquí, que la deponente no conocía a ORLANDO PINEDA ARIAS. Lo distinguía como “EL MONO” porque TODO EL MUNDO EN EL CENTRO DE BARRANCABERMEJA lo conoce así, trabajador, en cuanto al degüelle de Ganado y con residencia en dicho sitio por más de cuatro (04 años) Situación que se da por cierta sin serlo en la MOTIVACIÓN de la sentencia- ver hoja 21.

No siendo razonable la evidencia que señalaba a mi persona como delincuente, pero si como alias "EL MONO" TRABAJADOR DEL CENTRO DE BARRANCABERMEJA, ESPOSO Y PADRE DE UN HIJO QUE ESTABA EN ESE MOMENTO POR NACER, por lo que no era razonable ni proporcional existiendo otras medidas no privativas de la libertad, eran posibles aplicar dada la falta de antecedentes y necesidad de menor en estado de gestación y mujer en condición de gravidez. Ni legal la medida, ora desconocer mi condición de VICTIMA DEL INJUSTO para revictimizarme con la SENTENCIA. Siendo que en la misma SENTENCIA se reconoce el ERROR en la investigación.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 1994, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, expediente 8666, afirma lo siguiente respecto a la carga de un ciudadano por la privación de su libertad:

"...La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, pese, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas..." CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.

Se precisa, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en las normas internacionales de protección a los Derechos Humanos y en la Constitución Política de 1991.

Cuando se produce la exoneración del sindicado, por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible. La privación de la libertad resulta siempre injusta, puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar.

El Consejo de Estado en decisiones posteriores, ha señalado que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad, el cual es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

Esto ha sido explicado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: *"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores, de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo"*

"Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la

pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona -junto con todo lo que a ella es inherente- ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas"

"La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona -con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un -desde esta perspectiva, mal entendido- interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular -incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo- sin ningún tipo de compensación.

(...)

"Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad"

"No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad -como en el presente caso durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado"

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente: 16.932 (R-1756) Sentencia del 04 de diciembre de 2006. Consejera Ponente: DRA. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea

que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley.

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he adelantado ninguna otra acción de tutela por esta misma causa a esta entidad. Y que mi esposo en algún momento presento una acción de tutela, pero por hechos distintos, y que desde el despido los hechos y omisiones que denotan afectación y vulneración a los derechos fundamentales de él y mi familia han permanecido en el tiempo de manera sucesiva y reiterativa, por lo que la presente acción cumple con los principios de subsidiariedad, inmediatez, debilidad manifiesta, perjuicio irremediable.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas de la presente acción de tutela las siguientes de cada uno de los accionantes:

OFICIOS

Comendidamente solicito se libren oficios a fin de que remitan las entidades con destino al proceso EN COPIA AUTÉNTICA, ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA, los siguientes documentos:

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que remita en calidad de préstamo o, en subsidio, en copias auténticas, íntegras y legibles, el expediente judicial correspondiente al medio de control de Reparación Directa radicación 680813333751-2015-00188-02, demandante mi persona y demás familiares relacionados, como víctimas, y como demandados: **NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**
-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Jueces civiles Municipales para lo competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES PROCESALES

A la Parte Accionante, Carrera 31 No. 30-22 de Bucaramanga, correo electrónico juristaaservir@gmail.com o mana-7-@hotmail.com

ACCIONADAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, recibe notificaciones en la Calle 35 No. 11-12 (Palacio de Justicia) Bucaramanga, Santander.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, recibe notificaciones en la Calle 35 No. 16-24, Centro, Bucaramanga, Santander.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, recibe notificaciones en la Carrera 19 Calle 24-61 Barrio Alarcón en la ciudad de Bucaramanga.

RAMA JUDICIAL, recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 34-52 Alcaldía de Bucaramanga, piso viejo piso 5 en la ciudad de Bucaramanga

Del Magistrado de Tutela,

Con deferencia



ORLANDO PINEDA ARIAS

C. C. N° 1096230404 expedida en Barrancabermeja